

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS CONSELLERIAS AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA GASTRONÓMICA EN LA COMUNITAT VALENCIANA, LA RED GASTROTURÍSTICA Y L'EXQUISIT MEDITERRANI

Recibidas las alegaciones de las Consellerias al proyecto de decreto del Consell por el que se regulan los establecimientos donde se desarrolla la actividad turística gastronómica en la Comunitat Valenciana, la Red Gastroturística y L'Exquisit Mediterrani, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, resulta que:

Han manifestado no presentar alegaciones las Consellerias de:

- Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.
- Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Educación, Cultura y Deporte.

Han remitido alegaciones o consideraciones:

- La Subdirección General de Espectáculos y Establecimientos Públicos de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas.
- La Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.
- La Dirección General de Desarrollo Rural de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- La Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública.
- La Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
- La Dirección General de Participación Ciudadana y la Delegación de Protección de Datos de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
- La Dirección General de Coordinación Institucional, la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental, la Dirección General de Igualdad en la Diversidad y la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

1. La Subdirección General de Espectáculos y Establecimientos Públicos de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas manifiesta que:

1º Alegan al artículo 2 del proyecto de decreto que la definición de “establecimientos de restauración” referida incluye entre paréntesis la mención a “terrazas, jardines y similares”. Jardín es un espacio ornamental y no propiamente un lugar del establecimiento destinado a servir comidas salvo que, incluido en la licencia de apertura, ostente la cualificación de terraza o equivalente según el art. 21 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (en adelante Ley 14/2010). Por ello, proponen la siguiente redacción: “... o en áreas anejas pertenecientes al mismo (terrazas o zonas equivalentes autorizadas), independientemente...”.

Se admite la redacción propuesta por resultar más adecuada.

2º Alegan al artículo 3 del proyecto de decreto que en el Catálogo Anexo de la Ley 14/2010 se contemplan otras categorías de clasificaciones de las actividades de hostelería y restauración, no contempladas en el proyecto de decreto y consideran se debería revisar la clasificación por si procede ampliar la misma.

No se acepta la presente alegación ya que el artículo establece la clasificación de los establecimientos de restauración a los efectos del presente decreto.

3º Alegan al artículo 5 del proyecto de decreto que el distintivo o placa identificativa va a convivir con otro cartel identificativo que, derivado de la norma sobre carteles informativos del artículo 20 de la Ley 14/2010, la Conselleria de Justicia ha comenzado a tramitar y por ello sería adecuado, a efectos de evitar un número excesivo de carteles en la fachada, estudiar entre los organismos afectados bien fusionar el contenido de ambos carteles, bien mantener los dos pero quedando reflejada su distinción de manera indubitada en cuanto a formato, ubicación e imágenes.

Se considera que la fusión de ambos carteles tendría problemas prácticos de realización. En cuanto a la distinción indubitada, se daría a la vista de la distinta tipología de la cartelería.

No obstante, y tal y como se alegó al borrador de la Orden de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas por la que se regula el Registro de Empresas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana y la obligatoriedad y tipología de carteles informativos para locales de ocio, la cartelería que ese borrador establece no afectaría en principio a las actividades hosteleras y de restauración, salvo a los salones de banquetes con cocina propia.

4º Alegan al artículo 7 del proyecto de decreto que este precepto omite la referencia a la Ley 14/2010 y su normativa de desarrollo (Reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre), normativa que contempla, entre otras cuestiones, el

fundamental motivo para la existencia de un local abierto a la pública concurrencia como es la tenencia de la licencia de apertura.

No se acepta esta alegación por cuanto el artículo 7 ya tiene la referencia expresa a “demás normativa que le sea de aplicación”, entre la que se encuentra la Ley 14/2010 y su normativa de desarrollo.

5º Alegan a los artículos 11 y 14 que la definición de “restaurantes”, “salones de banquetes” y “bares” se encuentra en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010 y el proyecto de decreto introduce algún matiz en el concepto introducido. Por ello, sugiere que en los dos artículos enmendados se introduzca una fórmula en la que se indique que: “A los efectos de este Decreto, se entiende como restaurante... salón de banquetes... bar”.

Se acepta la alegación y se añade dicha fórmula en los artículos indicados.

6º Alegan al artículo 16 del proyecto de decreto que Los “establecimientos asimilados” e “instalaciones provisionales de temporada” ubicados en playas y demás lugares indicados se encuentran previstos en el subepígrafe 2.8.5 del Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010 bajo la denominación “establecimientos públicos ubicados en zona marítimo-terrestre”, un concepto más preciso y claro que el mencionado en el precepto enmendado.

No se acepta la alegación presentada por cuanto la definición prevista en el artículo 16 es más amplia que la señalada en la presente consideración pues quedan incluidos establecimientos ubicados fuera de la zona marítimo-terrestre.

7º Alegan al artículo 19 del proyecto de decreto que dada la existencia de un Registro de Turismo y un Registro de Empresas y Establecimientos Públicos debe de quedar claro cuál es el objeto de cada registro. Entienden que sería adecuado que en el precepto enmendado se indicase de manera indubitada que el objeto del Registro de Turismo es a efectos de publicidad y calidad turística con independencia de otros registros ya que el Registro gestionado por la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas va a ser a efectos de legalidad y seguridad jurídica desde el ámbito propio de la Ley 14/2010.

La finalidad del Registro de Turismo viene definida en el artículo 2 del Decreto 1/2022, de 14 de enero, de regulación del Registro de Turismo.

8º Alegan al apartado 1 del artículo 20 del proyecto de decreto que entre los requisitos que debe afirmar el interesado que presenta la declaración responsable, debe de constar por motivos objetivos que el establecimiento cuente con licencia de

apertura otorgada por el Ayuntamiento (o documentación equivalente) de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2010.

La necesidad de que cuente con la licencia de apertura viene establecido en el punto 1, letra f) del artículo.

9º Alegan al apartado 1.d) del artículo 20 del proyecto de decreto que sería más adecuado, pedir en este apartado la presentación de la licencia de apertura de la actividad o autorización administrativa en vigor.

No se admite la presenta alegación por cuanto ya exige la necesidad de contar con licencia de apertura en el artículo 20.1 f).

10º Alegan al apartado 1.e) del artículo 20 del proyecto de decreto que sería más adecuada la siguiente terminología: donde indica “plan de emergencias”, debería decir: “medidas de emergencia y evacuación”.

Se acepta la alegación y se modifica el artículo en los términos propuestos.

11º Alegan al apartado 1.h) del artículo 20 del proyecto de decreto que las cantidades aseguradas están recogidas en el artículo 60, del Decreto 143/15 2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010.

Se admite la alegación, y se referenciará la normativa señalada en el citado artículo

12º Alegan al apartado 5 del artículo 21 del proyecto de decreto que la referencia a las “autorizaciones exigidas por otras administraciones públicas, especialmente a las referidas a la administración local” debe completarse con la mención expresa a la tenencia de licencia de apertura o documentación equivalente necesaria para el correcto funcionamiento del local.

Se acepta la alegación y se modifica el artículo en los términos propuestos.

2. La Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico manifiesta que para el desarrollo y puesta en marcha de los sistemas TIC que dan soporte a esta gestión, no se espera que tenga un coste elevado y que existen recursos para gestionarlos, siendo su informe favorable.

El Registro de Turismo ya está implantado y en funcionamiento, por lo que no supone un coste extra al margen del existente.

3. La Dirección General de Desarrollo Rural de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica manifiesta que la materia regulada

tiene relación también con la alimentación en sus facetas de protección y calidad agroalimentaria, competencia de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica según el Decreto 179/2020. Por ello considera, necesario reforzar la presencia de esta Conselleria en el Consejo Asesor Gastronómico de la Comunitat Valenciana, de forma que además del vocal técnico propuesto por el departamento de la Generalitat competente en materia de calidad agroalimentaria, se cree una Vicepresidencia segunda cuya titularidad corresponda a la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, calificando como Vicepresidencia primera a aquella cuya titularidad corresponda a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Turismo.

El Consejo Asesor ya está representado de forma adecuada. No obstante se tendrá en cuenta la sugerencia para las comisiones específicas o grupos de trabajo que se puedan crear en función de materias concretas a tratar.

Por tanto, en la primera línea del texto del artículo 27 debe corregirse la denominación del órgano, que será Consejo Asesor Gastronómico de la Comunitat Valenciana.

Se acepta alegación y se corrige el texto.

Por otra parte, a fin de aumentar las garantías para el ciudadano en cuanto a la veracidad de los distintivos exhibidos por los establecimientos, considera conveniente modificar el apartado 3 del artículo 21, de forma que quede de esta forma:

“3. Dicho órgano establecerá un Plan de Control, mediante la supervisión de un número de establecimientos estadísticamente representativo, para comprobar si el interesado ostenta la disponibilidad del inmueble y si en el establecimiento se cumplen los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por este decreto para su clasificación en la categoría con la que se inscribió”.

No se acepta la alegación propuesta por cuanto ya existe un plan anual de inspección que afecta a todo el ámbito competencial de la Dirección General de Turismo.

También propone que en la fila 25 del anexo I se haga mención expresa a la producción ecológica:

“Utilización de productos de calidad reconocida y/o amparados por denominaciones de origen nacionales u otro distintivo de calidad, entre ellas las de la Comunitat Valenciana, y la producción ecológica”.

No se acepta la alegación propuesta por cuanto ya existe un ítem en el anexo II en estos términos evaluable para la categoría especial.

4. La Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública manifiesta que desde la **Subdirección General de Promoción de la Salud y Prevención** realizan la siguientes consideraciones acerca del presente Decreto sin alterar los principios ni el objeto de la normativa propuesta, cuya consideración podría suponer una oportunidad y una alianza intersectorial para fomentar la salud de la población:

1.- Que la marca L'Exquisit Mediterrani ensalce el valor de la dieta mediterránea como una gastronomía saludable, cohesionada y sostenible, como patrón alimentario saludable, forma de socialización y reclamo turístico. Que las frutas, verduras y hortalizas ofertadas pudieran ser adquiridas preferentemente a los productores primarios de proximidad mediante canales cortos de comercialización, según lo dispuesto en el Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios. Asimismo, que fueran de temporada, según lo dispuesto en el calendario de referencia de la Conselleria competente en materia de agricultura y medioambiente, con las variedades recomendadas para cada estación propia de la dieta mediterránea en la Comunitat Valenciana.

Se tiene en cuenta la alegación presentada y se recogerá en el Preámbulo del texto el ensalce del valor de la dieta mediterránea.

En cuanto a valorar los productos de proximidad y temporada, ya aparece en el item 3 del anexo II del borrador del decreto.

2.- Fortalecer algunos valores gastronómicos y/o nutricionales y destacarse como marca.

Nos remitimos al contenido de nuestra respuesta en la anterior alegación.

3.- En relación con el artículo 4 "Categorías", en su punto 2 explicita que los bares no se clasificarán en categorías, sin embargo, el punto 3 establece que pueden formar parte de la "Categoría especial".

Se entiende que no se clasificarán por tenedores, pero sí podrán ostentar la marca L'Exquisit (categoría especial)

4.- El artículo 27.1 hace referencia al "Consejo Asesor de Turismo de la Comunitat Valenciana", sin embargo, entienden que debería referirse al "Consejo Asesor Gastronómico de la Comunitat Valenciana".

Se corrige la definición

5.- Del mismo modo, en el artículo 28.1 se hace referencia al "Consejo de Gastronomía de la Comunitat Valenciana", sin embargo, entienden que debería referirse al "Consejo Asesor Gastronómico de la Comunitat Valenciana".

Se corrige la definición

Por parte de la Subdirección General de Salud Alimentaria y Laboratorios de Salud Pública, presentan las siguientes alegaciones:

1.- Consideran que en el artículo 7 “cumplimiento de las normativas sectoriales aplicables” apartado a), donde dice “Respetar la normativa vigente en materia de sanidad y, en particular, disponer de la preceptiva autorización sanitaria de establecimientos alimentarios menores y desarrollar y aplicar sistemas permanentes de autocontrol de los alimentos, siguiendo los principios en que se basa el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), de conformidad con la aplicación del Programa de Vigilancia Sistemática de Establecimientos de Restauración”, debería decir “Respetar la normativa vigente en materia de sanidad y, en particular, disponer de la preceptiva inscripción en el Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores y desarrollar y aplicar sistemas permanentes de autocontrol de los alimentos, siguiendo los principios en que se basa el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), de conformidad con la aplicación del Programa de Vigilancia Sistemática de Establecimientos de Restauración”.

Dicha alegación encuentra su justificación en ajustar y cumplir con lo que indica la normativa que les es de aplicación, donde se establece que los establecimientos objeto de la norma que se pretende regular es preceptiva la inscripción en el Registro sanitaria de establecimientos menores , y no su autorización (Decreto 134/2018 de 7 septiembre , del Consell, por el que se regula el Registros sanitario de establecimientos alimentarios menores y el procedimiento de autorización de determinados establecimientos.)

Se acepta la alegación propuesta y se cambia la redacción del artículo 7 en los términos propuestos.

2.- Entienden que en el Anexo II “L’Exquisit Mediterrani” número 8, donde dice “El 30% personal ha participado en los dos últimos años (sumando un mínimo de 20 horas anuales por persona) en actividades de formación y reciclaje relacionadas con la materia como por ejemplo turismo gastronómico, gastronomía local, cocina, sala, productos autóctonos, atención al cliente o sobre mejora de la gestión y el servicio turístico. Quedando exentos los certificados de formación propios obligatorios de su profesión, como puede ser el certificado de manipulador de alimentos.”, consideran que debería decir “El 30% personal ha participado en los dos últimos años (sumando un mínimo de 20 horas anuales por persona) en actividades de formación y reciclaje relacionadas con la materia como por ejemplo turismo gastronómico, gastronomía local, cocina, sala, productos autóctonos, atención al cliente o sobre mejora de la gestión y el servicio turístico. Quedando exentos los certificados de formación propios obligatorios de su profesión.”

La justificación de tal alegación consiste en la eliminación de la mención al carnet de manipulador de alimentos, que dejó de ser obligatorio tras la derogación del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Se admite la alegación, toda vez que ha dejado de ser obligatorio el certificado de manipulador de alimentos y se rectifica el Anexo en los términos propuestos.

Por otro lado, desde el Servicio de Planificación y Evaluación de Políticas de Salud y desde la Subdirección General de Epidemiología, Vigilancia de la Salud y Sanidad Ambiental, no remiten alegación alguna relativa al borrador de este nuevo Decreto del Consell.

5. La Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo realiza una valoración favorable del proyecto de decreto en su conjunto aunque realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se echa de menos una mayor incidencia en la capacidad profesional del personal de los establecimientos en general, y particularmente del personal de sala, aspecto igualmente esencial para conseguir la excelencia que se pretende ya que el proyecto limita la exigencia sobre la formación/preparación del personal en requisitos para la obtención del distintivo de Exquisito Mediterráneo:

El 30% personal ha participado en los dos últimos años (sumando un mínimo de 20 horas anuales por persona) en actividades de formación y reciclaje relacionadas con la materia como por ejemplo turismo gastronómico, gastronomía local, cocina, sala, productos autóctonos, atención al cliente o sobre mejora de la gestión y el servicio turístico.

Por ello entiende que el futuro decreto debería aprovecharse para establecer o incentivar que el personal de todos establecimientos de restauración y particularmente el que atiende a los clientes (personal de sala) disponga de una mínima formación. En caso contrario, la alusión recogida en el artículo 8, según el cual “el trato amable y cortés en la clientela, atendiéndola con rapidez, eficacia y profesionalidad”, quedará sólo en una declaración de intenciones si no se implementa con otras actuaciones.

Estas actuaciones, promovidas por la Administración, podrían establecer la obligación que el personal que atiende al público cuente con un mínimo de horas de formación; de forma similar a como sucede con el carné de manipulador de alimentos. Para esto la propia Administración autonómica directamente o a través de otras Administraciones y asociaciones del sector debería ofrecer la realización gratuita de esas jornadas. O bien incorporar esta circunstancia como un aspecto a baremar en todo caso en las ayudas a los establecimientos de restauración. De esta forma se aseguraría un mayor grado de hospitalidad, profesionalidad y buen servicio por parte

de cualquier establecimiento de restauración de la Comunidad Valenciana, apartado que valoran los usuarios de los mismos tanto como la misma gastronomía, como parte de su experiencia; sin que la precariedad laboral que se ha detectado en el sector pueda servir de excusa para excluir un mínimo nivel de exigencia.

Se tienen en cuenta las sugerencias realizadas a nivel de competencia profesional y serán temas a tratar en la primera reunión del Consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana, así como incrementando la oferta de formación al sector por parte de los CDT's.

En segundo lugar, manifiesta que dada la creciente importancia de la artesanía agroalimentaria ya su atractivo como productos singulares, se considera conveniente que el Centro de Artesanía de la Comunitat Valenciana esté representado en el Consejo Asesor Gastronómico de la Comunitat Valenciana (artículo 27).

Se considera apropiado que se incorpore como vocal una persona de carácter técnico propuesta por el Centro de Artesanía de la Comunidad Valenciana.

En tercer lugar, considera que debería tenerse en cuenta la obligación de recoger en las cartas de precios de restaurantes y bares una advertencia o recordatorio, referido a que los clientes pueden consumir agua potable no envasada sin coste alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: con ese mismo objeto, en los establecimientos del sector de la hostelería y restauración deberá ofrecerse siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de forma gratuita y complementaria a la oferta del propio establecimiento.

Se acepta la alegación propuesta dado que se trata de una obligación legal, y se incorpora como letra d) en el artículo 8.

En cuarto lugar, sugiere que se incluya el concepto de destape de botellas como servicio opcional del establecimiento.

Se considera como un tema a tratar en las reuniones del Consejo Asesor.

En quinto lugar, en relación a los artículos 12 y 15 del proyecto de decreto, al exigir que la información de precios y servicios esté accesible en un código QR, parece establecer la obligación de que las empresas dispongan de web. Manifiestan que esto no está justificado técnicamente, ya que la lectura del código QR puede llevar a un documento alojado en un disco virtual. Por otra parte, la exigencia con carácter general puede ser desproporcionada para establecimientos de pequeño tamaño.

Se admiten las observaciones efectuadas en los términos ya señalados en otras alegaciones presentadas en el mismo sentido

En sexto lugar, observan que no se contempla la existencia de figuras mixtas; por ensanche: restaurantes que sirvan almuerzos o lunch y que pueden estar en las dos categorías.

En relación a la presente alegación, la categorización de bares, restaurantes y otros establecimientos asimilados quedan definidos en el decreto. En cuanto a las categorías pueden contar con uno, dos o tres tenedores y además, estar en la categoría especial de L'Exquisit en cualquiera de las tres modalidades previstas siempre que cumplan los requisitos previstos para ello.

En séptimo lugar, según la dirección general de comercio, artesanía y consumo, la regulación de las figuras de calidad, debe llevar aparejada la revisión de la tipificación de las infracciones del artículo 91.1 de la LTOH, puesto que el alarde de distintivos de calidad sin haber recibido ese reconocimiento es una infracción grave del artículo 21.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal: La exhibición de un sello de confianza o de calidad o de un distintivo equivalente, sin haber obtenido la necesaria autorización, es igualmente, en todo caso, una práctica comercial desleal por engañosa.

No se acepta la alegación presentada por cuanto la inscripción en el Registro de Turismo tiene carácter voluntario tal y como establece la mencionada Ley de Turismo Ocio y Hospitalidad respecto de los establecimientos de restauración. Por lo que tipificar como infracción requisitos previstos en este Decreto, exigibles únicamente para acceder al Registro de Turismo, no resulta adecuado ni proporcional.

Así mismo, considera que en el índice se habla de tres anexos, pero en el preámbulo, en la página 5, dice: Este decreto se estructura en 31 artículos ordenados en nueve capítulos, una disposición adicional, disposiciones transitorias, derogatorias, finales y tres anexos (cuestionario de autoevaluación y declaración responsable y distintivos).

En el Decreto figurarán cuatro anexos. Los anexos 3 y 4 serían los distintivos. En cuanto al modelo de declaración responsable, por razones de operatividad, facilidad y celeridad en cuanto a su actualización, no se integran en el decreto, sin perjuicio de que en él se recoja la obligación de la Administración de mantenerlos actualizados y disponibles para cualquier persona interesada en todo momento.

Y, por otra parte, los anexos III y IV no aparecen en este borrador, es necesario pensar que están en fase de elaboración.

En efecto, estaban en fase de elaboración.

Por último, indica que donde el texto dice consumidores y usuarios debería decir personas consumidoras y usuarias.

Se acepta la alegación y se rectifica la redacción en los términos propuestos.

6. La Dirección General de Participación Ciudadana de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática pone de manifiesto que El capítulo VIII está dedicado al Consejo Asesor Gastronómico de la Comunidad valenciana. En el artículo 25 este órgano se define como un órgano colegiado permanente, interdisciplinar y de participación por el asesoramiento y consulta de Turismo Comunidad Valenciana. A la vista de las funciones otorgadas y de la composición establecida en el artículo 27 parece que se trate más de un órgano de carácter técnico con funciones de asesoramiento que de un órgano de participación ciudadana. Por tanto, se propone que se elimine “y de participación” en la definición del artículo 25.1.

En caso de querer otorgar el carácter participativo, deberían respetarse las previsiones previstas en el artículo 46 bis de la Ley 2/2015, donde se establece que en la creación de los órganos de participación de la Generalitat se garantizará una presencia de representación de la ciudadanía no inferior a un 60% de la composición total del órgano en cuestión.

Se precisa que para el cumplimiento de este requisito se considera ciudadanía las personas representantes de entidades ciudadanas.

En conclusión, la dirección general de participación ciudadana propone que se clarifique la naturaleza de este órgano, y en caso de mantener que tiene un carácter participativo, deberían cumplirse las exigencias citadas.

Se admite la propuesta, retirando la referencia de su naturaleza como órgano de participación.

7. La Delegación de Protección de Datos de la la Dirección General de Participación Ciudadana de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática manifiesta que a la vista del texto del proyecto y con el objeto de dar cumplimiento al régimen jurídico en materia de protección de datos, se efectúa la recomendación de incluir un nuevo artículo o disposición en la materia:

“Artículo XX / Disposición adicional XX. Protección de Datos.

1. Los tratamientos de datos personales realizados por la administración, en cumplimiento de esta norma, se ajustarán a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. El departamento competente en materia de Turismo será responsable de las actividades de tratamiento realizadas en el ejercicio de las competencias conferidas por la presente norma, y garantizará:

- *La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- *El cumplimiento del deber de informar previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 respecto a todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.*
- *La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.*

3. En relación con el Consejo Asesor Gastronómico regulado en esta norma, los datos de las personas que lo integren serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos, cumpliendo con los principios relativos al tratamiento y con el deber de informar a las personas interesadas. Asimismo, las personas que formen parte del órgano tendrán el deber de confidencialidad de la información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.

Las entidades que, conforme a lo previsto en la presente norma propongan personas para ser miembros de dicho Consejo, deberán proporcionarles a ellas previamente la información sobre protección de datos de acuerdo con la obligación derivada de los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante el departamento competente en materia de Turismo.

5. En el diseño de los formularios de declaración responsable, hojas de reclamaciones, u otros de aportación documental, deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización y deberán contener una cláusula en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre”.

Se acepta la alegación y se redacta la disposición adicional propuesta en los términos señalados.

8. La Dirección General de Coordinación Institucional de las Mujeres de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas propone que en el Artículo 7 se añada el siguiente párrafo:

"e) Cumplir con la normativa laboral aplicable y especialmente, con los Convenios Colectivos sectoriales de Hostelería de cada provincia".

Artículo rectificado en los términos señalados en esta y en otras alegaciones similares.

9. La Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental de las Mujeres de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas manifiesta que no se considera oportuno citar la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Comunicación en el artículo 7 d) del proyecto normativo porque es una ley obsoleta que se encuentra ampliamente superada, entre otras, por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Además, está en proceso de elaboración (en fase avanzada) el anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana.

Esta dirección general sugiere la siguiente redacción:

“d) Los establecimientos de restauración deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, conforme a la normativa estatal y autonómica, en especial, lo establecido en el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, en lo relativo a accesos, servicios sanitarios y distribución de los espacios, fundamentalmente del comedor. Así mismo, deberán disponer de al menos una mesa apta para el uso por personas que utilicen sillas de ruedas o con movilidad reducida y, en el caso de los denominados buffets libres o autoservicios, expositores y mobiliario de la altura adecuada”.

Se acepta la alegación y se redacta el artículo en los términos señalados.

10. La Dirección General de Igualdad en la Diversidad de las Mujeres de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas alega que en el Anexo I y el Anexo II se podría incluir como criterios a tener en cuenta la atención a la diversidad, que podría incluir:

- Atención al cliente en referencia a la diversidad sexual, familiar y de género, así como en cuestiones relativas a la interculturalidad.

No se acepta la alegación presentada por cuanto la “atención a la diversidad” es una obligación legal, cuyo incumplimiento puede ser sancionable, por lo que no tiene sentido incluirlo como criterio.

- Inclusión en la carta de indicaciones relativas a platos veganos, vegetarianos, halal o kosher, por ejemplo.

Se considera como un tema a tratar en las reuniones del Consejo Asesor.

11. La Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas observa que aparecen expresiones de lenguaje no inclusivo en el mismo. Por ello, tendrá que realizarse una revisión del

lenguaje sexista del mencionado texto, por parte del centro directivo proponente de la disposición normativa, bajo la supervisión de la Unidad de Igualdad de su Conselleria y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consell de 28 de agosto de 2015, los nuevos reglamentos orgánicos y funcionales de las consellerias de la Generalitat han creado las Unidades de Igualdad, en cada una de las consellerias, como órganos encargados de velar por la correcta aplicación del principio de igualdad en todas las políticas públicas correspondientes a su ámbito competencial, integrándose las mismas en la Subdirección General del Gabinete Técnico.

Se admite la alegación, el texto, en todo caso, será supervisado por la Unidad de Igualdad por ser una de sus funciones.

Finalmente añadir que aunque la noticia aparecida en prensa (31/05/2022 *“Compromís alega al decreto de turismo “gastro” para exigir el cumplimiento de los derechos laborales”* según el periódico digital Valencia Plaza, en realidad se recogen las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad, liderada por Compromís.

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO